

35 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001038 DE 2008

(23 SET. 2008)

"Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. SYR-857, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada EXPRESO DEL SOL S.A. con NIT. 800.202.133-0.

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, Decreto 2053 de 2003 en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. MT- 425-6973 del 21 de febrero de 2008, la Gerente de la Empresa EXPRESO DEL SOL S.A. presentó solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo de placa No. SYR-857, afiliado a su representada.

Que a través del oficio No. MT-0425-2-0001294 del 03 de marzo de 2008, este Despacho requirió a la empresa EXPRESO DEL SOL S.A., en los términos del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que allegara copia de los documentos donde dio por terminado el contrato de vinculación, Así como demostrar una de las causales establecidas en los numerales del artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante radicado No. MT-425-12863 del 10 de abril de 2008, la empresa EXPRESO DEL SOL S.A., presentó complementación a los requerimientos efectuados por la Dirección Territorial Cundinamarca.

Que los argumentos presentados por la Empresa EXPRESO DEL SOL S.A. para solicitar la desvinculación administrativa del vehículo indicado son las siguientes:

1. Desde el día 18 de octubre de 2007 el vehículo no cumple el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No ha cancelado desde el día 9 de octubre de 2007 hasta el día de hoy las sumas acordadas en el contrato de vinculación suscrito el día 9 de diciembre del 2005.
3. negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
4. Desde el día 18 de Octubre hasta la fecha no ha cancelado los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.
5. El contrato de vinculación suscrito con el señor GERMAN EDUARDO GUTIERREZ NOGUERA se encuentra vencido desde el día 9 de diciembre de 2007.

«Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. SYR-857, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada EXPRESO DEL SOL S.A. con NIT. 800:202.133-0

PRUEBAS

1. Certificación Gerente Operativo
2. Certificación Terminal de Transportes
3. Fotocopia Minuta Despacho Mosquera
4. Fotocopia Rodamiento Empresa
5. Fotocopia Tarjeta de Propiedad
6. Original Tarjeta de Operación No. 467671
7. Fotocopia Contrato de Vinculación Vencido
8. Estado de Cuenta del Vehículo a 31 de Enero de 2008

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 57 del Decreto No. 171 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

Con base en la anterior normalidad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, procedió este Despacho a analizar la solicitud de desvinculación, por parte de la Empresa EXPRESO DEL SOL S.A., encontrándose lo siguiente:

Vencimiento del contrato de vinculación

Al analizar el contrato de vinculación se observa que en la cláusula décima séptima, y en el párrafo cuarto de la cláusula décima octava, las partes convienen lo siguiente:

“DECIMA SEPTIMA: TÉRMINO DE DURACION DEL CONTRATO. “El termino de vigencia del presente contrato se pacta DOCE (12) MESES, contados a partir de hoy 9 de Diciembre del año 2005, pero podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes por el incumplimiento de cualquiera de ellas con el régimen obligaciones; por incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente contrato y las demás causales previstas en el.

DECIMA OCTAVA: (...) PARAGRAFO CUARTO: Acuerdan las partes que para efectos de la desvinculación unilateral prevista en esta cláusula la empresa preavisara AL CONTRATISTA con diez (10) días hábiles de anticipación, comunicación que podrá hacerse por escrito entregado personalmente o enviado por correo certificado a la dirección que EL CONTRATISTA tiene registrada, o también mediante publicación de prensa o radio cuyo costo correrá a cargo de LA CONTRATANTE.

«Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. SYR-857, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada EXPRESO DEL SOL S.A. con NIT. 800.202.133-0

Así, al observar el expediente contentivo de la solicitud de desvinculación del vehículo precitado, observa este Despacho que operó la prorroga automática, toda vez que la empresa solicitó la tarjeta de operación del vehículo de placa No. SYR-857, según radicado MT- No. 425-44299 del 08 de Noviembre de 2007, lo que significa que el contrato de vinculación se renueva automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado.

En los mismos términos se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad señalando mediante radicado MT1350-1-44216 del 8 de septiembre de 2006, lo siguiente:

"..De Otra parte, considera este Despacho que al haberse adelantado el trámite de la tarjeta de operación por parte de la empresa, significa que el contrato de vinculación se renovaba automáticamente por periodos iguales al inicialmente pactado. De tal suerte que conforme al inciso final del artículo 1622 del Código Civil, se entiende que las partes consintieron en que el contrato se prorrogará automáticamente por el mismo periodo y para tal efecto la administración al expedir la tarjeta de operación admitió la existencia y vigencia del contrato de vinculación, toda vez que es requisito sine quanon para tramitar este documento (tarjeta de operación) el aporte ante la autoridad competente del contrato de vinculación vigente..." (El subrayado y negrilla son nuestros)

Concluimos que para el caso objeto de estudio, el contrato de vinculación se encuentra indudablemente vigente, de conformidad con nuestros razonamientos y el pronunciamiento efectuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad.

Así las cosas, es claro para este Despacho que no es dable acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, toda vez, que el contrato se encuentra vigente y por ende no se cumple el primer requisito sine qua non para acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.

Con respecto al incumplimiento de las causales invocadas, imputables al propietario, no se hace necesario entrar a dilucidar cada uno de los argumentos esbozados por la empresa, por considerar que con el primer argumento sobre la vigencia del contrato, es suficiente para denegar la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo aludido, por expreso pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, sobre este punto específico aclaró:

"Una cuestión distinta se observa en la denominada "desvinculación administrativa" que consagra el mencionado decreto en los artículos 56 y 57, los cuales disponen lo siguiente. (...)"

Como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido y no haya acuerdo de las partes. Ese vencimiento o terminación del contrato ocurrirá por las causales pactadas en el mismo".

Se da como fundamento de tales solicitudes determinadas conductas, atribuibles a la otra parte del contrato, que resultan lesivas a los intereses económicos de la solicitante o, cuando menos, significan un incumplimiento del contrato.

La actuación que debe adelantar el Ministerio de Transporte para la desvinculación administrativa en cualquiera de los dos casos, se encuentra reglamentada de manera especial por el artículo 58 del Decreto 171 de 2001, el cual prescribe lo siguiente. (...) (Resaltado no es del texto).

"Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. SYR-857, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada EXPRESO DEL SOL S.A. con NIT. 800.202.133-0

De lo anterior, es importante también establecer que unos son los motivos de orden civil que tienen las partes para dar por finalizado un contrato y otras son las causales taxativas que se deben probar para acceder a la desvinculación administrativa de un vehículo y que se circunscriben exclusivamente dentro del Decreto 171 de 2001.

Finalmente, la Dirección Territorial Cundinamarca habiendo observado el debido proceso y el derecho a la defensa, encuentra que la solicitud de Desvinculación Administrativa por parte de la Empresa EXPRESO DEL SOL S.A. no es procedente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir la solicitud de desvinculación del vehículo de placa No. SYR-857, presentada por la representante legal de la Empresa EXPRESO DEL SOL S.A. con NIT. 800.202.133-0., en el sentido de NO concederla por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al propietario del vehículo de placa No. SYR-857, (GERMAN EDUARDO GUTIERREZ NOGUERA en la Calle 42 B Sur No. 72 N - 43 Barrio Timiza en Bogotá), así como a la Representante Legal de la Empresa EXPRESO DEL SOL S.A. (DEISY RODRIGUEZ PRECIADO en la Calle 24 B No. 80 B 25 en Bogotá), de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C, a los

23 SET. 2008

Original Firmado por
Gloria Stella Bustos A.
GLORIA STELLA BUSTOS ACOSTA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
 DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
 Bogotá D.C. **08 OCT. 2008** a las **9:50**

Se notificó personalmente al
 Señor **DEISY RODRIGUEZ**
 De la resolución número **1038** de fecha **23/09/08**
 En su calidad de: **GERENTE**
EXPRESO GI 501
 Contra esta procede, los recursos de reposición y apelación.

Deisy Rodriguez R
61.686.861 3to.

/// BZ

MINISTERIO DE TRANSPORTE
 DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
 Bogotá D.C. **10 OCT. 2008** a las **10:40**

Se notificó personalmente al
 Señor **NEICÍ ESTHER CHOPERO**
 De la resolución número **1038** de fecha **23/09/08**
 En su calidad de: **AUTORIZADA** de la empresa
PROPIETARIO VEHICULO PIDCA. SRR-857.
 Contra esta procede, los recursos de reposición y apelación.

El notificado: **Neici Choperó**
C.C. 51.546.188

El notificador: **/// BZ**